



CRV-X-28-17

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

**CONGRESO REDIPAL VIRTUAL X**  
*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea*  
*Marzo-septiembre 2017*

Ponencia presentada por

**Enrique Carpizo Aguilar**

**“HACIA UN CONTROL JUDICIAL EFECTIVO DE  
REFORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS  
INTERNACIONALES EN MÉXICO”**

**Mayo 2017**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15960, México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034  
e-mail: [redipal@congreso.gob.mx](mailto:redipal@congreso.gob.mx)

# HACIA UN CONTROL JUDICIAL EFECTIVO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO

Enrique Carpizo Aguilar <sup>1</sup>

## RESUMEN

En México no existe control judicial de reformas constitucionales y menos para el caso de una nueva Constitución, por eso en esta ponencia expongo algunos casos analizados por la Corte de Justicia en la materia con el propósito de evidenciar la necesidad de un control preventivo o represivo idemnizatorio, según el caso, de reformas constitucionales y del trabajo del órgano constituyente, el cual, debe ajustarse a límites en favor de la dignidad; asimismo, cuestiono la procedencia represiva del control judicial de tratados internacionales, porque tanto el amparo, como la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, por mencionar a tres de las garantías más socorridas en México proceden contra de tratados vigentes, sin importar lo previsto en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN II. VÍA AMPARO 1. Contra del contenido constitucional y sus reformas A. Amparo del Banco del Atlántico B. Amparo Camacho C. Amparo de los empresarios D. Amparo de los maestros 2. Contra tratados internacionales III. VÍA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1. Contra reformas constitucionales 2. Contra tratados internacionales IV. VÍA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1. Contra reformas constitucionales 2. Contra tratados internacionales V. CONCLUSIONES

---

<sup>1</sup> Miembro de la Redipal. Profesor y conferencista internacional. Presidente del Instituto para la Protección de los Derechos Humanos. Autor de siete libros en materia constitucional. México. Correo electrónico: e.carpizoaguilar@gmail.com

## I. INTRODUCCIÓN

En México, el control constitucional específico de naturaleza judicial es represivo, siendo el amparo el medio de defensa más importante para ello, dado el monopolio ejercido por el Poder Judicial Federal<sup>2</sup> al tenor de las constituciones de 1824, 1857 y 1917<sup>3</sup> que lo reconocen como el máximo intérprete de la Constitución y el encargado de declarar la inconstitucionalidad de las leyes o invalidar los actos que no acaten o respeten la obligación genérica de cumplir con la Norma Base.<sup>4</sup>

A más de 70 años de haberse expedido la Constitución de 1917, los avances democráticos del país dieron pie a la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, para crear la acción de inconstitucionalidad, reglamentar la controversia constitucional e incluir a la materia electoral como competencia de la jurisdicción federal. Así, la exclusiva vía de amparo, como instrumento principal de defensa constitucional y de los derechos humanos se vio complementada a partir del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales y del juicio de revisión constitucional.<sup>5</sup>

No obstante, en este artículo analizo procesos o procedimientos que no tienen relación directa con la materia electoral y que han sido utilizados para impugnar reformas a la Carta Magna o la aplicación o publicación de tratados internacionales: me refiero al proceso de amparo, a la acción de inconstitucionalidad y a la controversia constitucional.

---

<sup>2</sup> Salvo la entonces jurisdicción concurrente en materia de amparo penal que permitía interponerlo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable. *Cfr.* Artículo 37 de la Ley de Amparo de 1936, en Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, *Nueva legislación de amparo*, México, Porrúa, 2008, pp. 79 y 80.

<sup>3</sup> Recordemos que primero fue competente para conocer del amparo la Suprema Corte de Justicia y los juzgados de distrito (1824-1835 y 1847-1950), luego esos mismos órganos más los colegiados de Circuito (1951 en adelante) *Cfr.* Carpizo, Enrique, "El gobierno judicial en México, presente, pasado y futuro", en Carpizo, Enrique (coord.) *Estudios sobre la administración de tribunales*, México, Porrúa, 2013, pp. 123 a 125.

<sup>4</sup> La teoría de control en que basamos nuestro estudio consiste en diferenciar a la obligación genérica de protección en favor de la dignidad, frente a la facultad específica de tutela, cuando la obligación genérica de fracasa.

<sup>5</sup> Sobre instrumentos de defensa constitucional en materia electoral, recomiendo consultar a Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed. México, Porrúa, 2011.

## II. VÍA AMPARO

Desde el proyecto de Constitución yucateca de 1841, la idea del amparo ha pasado por serios avances y retrocesos y, de ser contemplado como una queja administrativa acorde a lo previsto en las leyes de 1861, 1869 y 1882, pasó a convertirse en un verdadero proceso a partir de la Ley de Amparo de 1936.<sup>6</sup>

Entre el desarrollo positivo, encuentro su procedencia parcial por interés legítimo, individual o colectivo y la posibilidad de reclamar omisiones, pero, también considero que hay desventajas, entre ellas, la pésima figura del estricto derecho, la relatividad en los efectos de su sentencia cuando no existe declaratoria general de inconstitucionalidad.

A la luz de la normativa de amparo, el proceso se desarrolló en forma considerable mediante jurisprudencia de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. En ese rubro, podemos afirmar la existencia de cuatro lineamientos interactivos de procedencia e improcedencia: *a)* el amparo contemplado en la Constitución, *b)* el amparo previsto en la Ley que lo reglamenta, *c)* el amparo manado de la jurisprudencia y *d)* el amparo desarrollado por la doctrina. Reglas de procedencia constitucional, legal, jurisprudencial o doctrinal que no excluyen el debate respecto al análisis judicial de reformas constitucionales y de tratados internacionales. Menciono algunos ejemplos.

### 1. Contra del contenido constitucional y sus reformas

Siempre ha estado latente la idea de analizar la viabilidad de los caprichos o intentos de progreso planteados por el órgano reformador de la Norma Base, incluso de revalorar judicialmente la teoría del órgano constituyente permanente para desmentir su competencia absoluta o carente de límites, por eso, no extrañan cuatro antecedentes importantes en el tema, me refiero al amparo del Banco del Atlántico, al amparo Camacho, al amparo de los empresarios y al amparo de los maestros. Cito en qué consistieron.

#### A. Amparo del Banco del Atlántico

El 16 de noviembre de 1986 se reformó el artículo 28 constitucional con el objeto de establecer una excepción a la prohibición de monopolios y prever que el servicio público

---

<sup>6</sup> Sobre la evolución del amparo en México *Cfr.* Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1972, pp. 109 y ss., y Rojas, Isidro, *El amparo y sus reformas*, México, Editorial Católica, 1907, pp. 45-75 y 87-135.

de banca y crédito sea exclusivamente prestado por el Estado, haciendo mención de que no será objeto de concesión a particulares.

Dicha enmienda fue impugnada vía amparo. El juez admitió la demanda pero algunas de las autoridades responsables interpusieron queja contra de la admisión y el Colegiado de Circuito resolvió a favor de la improcedencia del amparo.<sup>7</sup>

Los magistrados ordenaron desechar la demanda por considerar absurda la posibilidad de que el amparo proceda para defender y a su vez destruir la Constitución; sin embargo, la parte quejosa interpuso revisión ante la Corte pero ésta la desechó y la reclamación ante el Pleno resultó infundada.<sup>8</sup>

## B. Amparo Camacho

En 1997, once años después del amparo solicitado por el Banco del Atlántico, el Pleno de la Corte conoció de un caso donde también se planteó la posibilidad de analizar el procedimiento de reforma constitucional y el contenido de ésta, aspecto que continuaba siendo novedoso para la cultura judicial mexicana pero ya conocido en el ámbito académico internacional.<sup>9</sup> Se trató del amparo promovido por Manuel Camacho Solís (amparo Camacho) para reclamar la inconstitucionalidad de la reforma a los requisitos para ser electo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.<sup>10</sup>

El peticionario adujo que el acto reclamado le causaba un perjuicio porque impedía que fueran candidatos a Jefe de Gobierno aquellos que hubieran detentado ese cargo, empero, siguiendo el precedente del Banco del Atlántico, la demanda fue desechada por considerarse improcedente.<sup>11</sup>

Manuel Camacho interpuso revisión, la Corte atrajo el caso, revocó la inadmisión y ordenó al juez pronunciarse sobre lo reclamado en el amparo. El Pleno consideró que el acto impugnado no era de notaria y manifiesta improcedencia y afirmó que al Poder Judicial de la Federación le asiste competencia para analizar la constitucionalidad del procedimiento de reforma a la Carta Magna,<sup>12</sup> no obstante, la sentencia se dictó una vez culminado el procedimiento electoral para ser Jefe de

---

<sup>7</sup> Sánchez Medal, Ramón, *El fraude a la constitución y el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución*, México, Porrúa, 1988, p. 157.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Cfr.* Bachof, Otto *¿Normas constitucionales inconstitucionales? trad. de Leonardo Álvarez, Lima, Palestra, 2010.*

<sup>10</sup> En dicho amparo se impugnó la reforma de 1997 a la fracción I, base segunda, del artículo 122 de la Carta Magna.

<sup>11</sup> *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, Serie de Debates del Pleno, México, Scjn, 2000, pp. 1-68.

<sup>12</sup> *Ibidem.*, pp. 100-200.

Gobierno, por tanto, el amparo se sobreseyó en razón a que no había materia para pronunciarse. La sentencia fue impugnada y la Suprema Corte confirmó el sobreseimiento.<sup>13</sup>

Si bien no hubo materia en cuanto al acto reclamado, lo cierto es que prevalecía el derecho humano a conocer la verdad respecto a si había o no reformas constitucionales contrarias a la Constitución.

No obstante, el Alto Tribunal omitió considerar que una causal de improcedencia no debe impedir esclarecer la existencia o no de reformas constitucionales inconstitucionales o anticonstitucionales, sea por cuestiones de forma o fondo, siendo esa la parte oscura del amparo que también impide reconocer el derecho a la indemnización ¿por qué? porque si bien —en teoría legalista— no puede restituirse al quejoso en el goce del derecho violentado, ello no impide —en teoría constitucional— resarcirlo económicamente de los daños ocasionados con motivo de un acto violatorio de derechos.

Opino que una cosa es restituir al quejoso cuando materialmente se puede y otra eludir el análisis de fondo, donde constatado un agravio trascendente, el juez debe ordenar indemnizar al afectado, dada la imposibilidad de ser restituido en sus derechos o libertades.

Por fortuna, la Ley de Amparo de 2013 vigoriza una opción que en la práctica es poco usada: el cumplimiento sustituto de la sentencia concesoria. Dicha figura tiene por objeto determinar el pago de daños y perjuicios ocasionados al promovente cuando la decisión judicial no pueda ser ejecutada a su favor,<sup>14</sup> claro está, la Corte debe superar la idea de que sólo proceda cuando exista materia en el asunto, pues una cosa es sobreseer el caso y otra ignorar la responsabilidad del Estado o del particular responsable de una violación a un derecho humano, lo primero es técnico, lo segundo auspicia impunidad.

Urge superar esos males, esto es, la impunidad por tecnicismos jurídicos, pues en materia presupuestaria es común observar presuntas violaciones al principio de progresividad, por ejemplo, cuando se reclama la reducción del presupuesto anual otorgado a programas de salud o educativos y la tramitación se demora lo suficiente como para dejar pasar el periodo de vigencia del acto reclamado y sobreseer el caso por carecer de efectos lo impugnado,<sup>15</sup> permitiendo un reclamo futuro pero a sabiendas

---

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> *Cfr.* Artículo 204 de la Ley de Amparo en Martínez García, Hugo, *Comentarios a la nueva ley de amparo*, México, Rehtikal, 2015, pp. 1071 a 1079.

<sup>15</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS

de que quizá ocurra lo mismo, sin importar que se haya violado el derecho a la salud o a la educación, entre otros, y causado estragos a las personas involucradas; atentados que quedan impunes al eludirse el estudio de la presunta violación y no permitir, en su caso, indemnizar al agraviado u afectados.

### C. Amparo de los empresarios

En 2007 se expidió la reforma constitucional en materia política,<sup>□</sup> la cual fue impugnada vía amparo ante Juez de Distrito. Curiosamente, pese al criterio de la Corte en el caso Camacho, se desechó la demanda y la parte quejosa interpuso revisión, la Corte de Justicia la atrajo y, por mayoría de votos, reiteró que el acto reclamado no era de notoria improcedencia, por lo que ordenó dar entrada al amparo y retomar el debate sobre la viabilidad de impugnar no sólo el procedimiento, sino también el contenido de fondo en una reforma constitucional, incluso, emitió un criterio aislado donde aseveró:

*“No puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular —los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate—.”<sup>16</sup>*

Afirmación judicial vanguardista si tenemos en cuenta que el amparo del Banco del Atlántico se desechó y el amparo Camacho se sobreseyó; sin embargo, el criterio transcrito se debe al voto de un ministro que se sumó a una mayoría en el Pleno liderada por José Ramón Cossío, que opinaba a favor del amparo contra enmiendas constitucionales, por eso se ordenó a la Juez de Distrito admitir la demanda, quien

---

FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE.” tesis 2a. XLIV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1666.

<sup>□</sup> Aquella referente, en la parte que nos ocupa, a la contratación de tiempos en radio y televisión, misma que también fue impugnada vía acción de inconstitucionalidad.

<sup>16</sup> “PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, tesis P. LXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 14.

además declaró fundado el reclamo contra el procedimiento legislativo en atención a que la reforma al artículo 41 constitucional, en su apartado A, penúltimo párrafo, no fue conforme a lo previsto en el precepto 135 constitucional.

La protección de la justicia federal fue para el efecto de que:

*"al quejoso no se le aplique en el presente y para el futuro el artículo reclamado todo ello (SIC) para restituirlo en la garantía individual violada, conforme al artículo 180 de la Ley de Amparo."*<sup>17</sup>

La pertinencia del amparo para impugnar vicios de forma en la enmienda constitucional, al tenor de lo resuelto por el Pleno de la Corte, se vio suspendida en virtud de que el referido ministro que se sumó a la mayoría, en sesión siguiente, cambió su voto, expresó haberse equivocado y se pronunció contra del amparo indirecto como medio idóneo para impugnar enmiendas de cualquier tipo a la Carta Magna.<sup>18</sup>

En contexto, quizá los argumentos de la mayoría en el Pleno de la Corte inspiraron a las cámaras legislativas y al Ejecutivo federal para aprobar la Ley de Amparo de 2013 que, sin justificación en la exposición de motivos, declara improcedente el amparo contra vicios en el procedimiento o en el fondo de una reforma a la Constitución. El artículo 61, fracción I, de la citada Ley, dispone:

*"El juicio de amparo es improcedente:*

*Fracción I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"*

Si bien dicho numeral no contempla la improcedencia del amparo contra de una nueva Constitución, lo cierto es que la interpretación legalista puede concluir en que si no se permite lo menos, tampoco se autoriza lo más, por tanto, para efectos prácticos, el artículo transcrito amerita ser abrogado, inaplicado o declarado inconstitucional; empero, en el caso siguiente se observa lo contrario.

---

<sup>17</sup> Sentencia dictada el ocho mayo de dos mil nueve, por la Juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, México. Amparo auxiliar 139/2009-I, formado con la recepción del diverso 1753/2007-E, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos con sede en Cuernavaca.

<sup>18</sup> Carpizo, Enrique, "El control de la reforma constitucional en México. Un análisis judicial pendiente.", en *Revista de la Facultad de derecho de México*, México, T. LXI, núm. 225, enero-julio de 2011.

#### D. Amparo de los maestros

El 6 de junio de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la reforma constitucional en materia educativa, cuyo contenido fue impugnado por un sector de profesores mexicanos mediante más de mil demandas de amparo que fueron admitidas pero el proceso se sobreseyó, esto es, no se analizó el fondo del asunto.

El Juez de Distrito que conoció de los reclamos emitió una resolución que agrupó la historia jurisprudencial mexicana en materia de impugnación a reformas constitucionales y retomó lo pronunciado por la mayoría en el Pleno de la Corte con respecto a la improcedencia del amparo contra de la enmienda constitucional de 2007.

Por ello, la sentencia no expone argumentos novedosos y deja pasar la oportunidad de inaplicar o declarar inconstitucional la fracción I, del artículo 61, de la Ley de Amparo vigente al momento de resolver el reclamo pues, como expuse con relación al control difuso por parte de autoridades de amparo,<sup>19</sup> los preceptos que de oficio han de ser inaplicados o declarados inconstitucionales, en principio, son los de amparo, debido a la complejidad que se tiene para impugnarlos, sin soslayar que la propia Constitución faculta a los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite:

*"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"<sup>20</sup>*

Siendo interesante el punto que refiere *al reclamo de normas que violen las garantías otorgadas para la protección de los derechos humanos*, lo cual, opino, permite cuestionar leyes o criterios judiciales que impiden o limitan el acceso a la justicia.

Ahora, en un trabajo anterior opiné sobre la procedencia del amparo contra reformas constitucionales. Advertí que los efectos particulares de su sentencia lo hacían un instrumento procesal no idóneo pero plausible mientras no exista uno especial para ello, ya qué:

*"Los aspectos negativos de la procedencia del amparo indirecto contra vicios en el procedimiento de una reforma a la Constitución, no únicamente se limitan a*

---

<sup>19</sup> Carpizo, Enrique, "El control constitucional difuso: ¿competencia federal, estatal o abuso en su ejercicio?" en *Revista Contralinea*, México, año 12, número 378, marzo de 2014.

<sup>20</sup> Artículo 107, fracción I, de la Constitución federal mexicana.

*los efectos relativos de su sentencia sino que además conlleva a una situación social inestable ante un sistema constitucional para unos e inconstitucional para otros. Nos referimos al riesgo de que México cuente con un sector social bajo la protección de una Constitución diversa a la operante en aquellos sectores de la sociedad que no se ampararon o que no lograron obtener la protección de la justicia federal."*<sup>21</sup>

De ahí mi propuesta respecto a la acción de inconstitucionalidad, con ciertos ajustes, como medio oportuno en el tema, no obstante, reconocí lo viable de reclamar vía amparo indirecto los posibles abusos del órgano reformador de la Constitución.<sup>22</sup>

Desafortunadamente, las cámaras legislativas invadieron el ámbito de decisión de la Corte de Justicia y proscribieron un tema que correspondía resolver al Poder Judicial Federal conforme al contexto de la nación al momento de presentarse un conflicto, siendo el amparo de los maestros un pretexto fallido para remediar que en México, sin razón constitucional alguna, se carezca de un instrumento judicial para analizar los excesos procedimentales o de fondo en que incurra el poder reformador de la Constitución, siendo incorrecto pensar que ese órgano legislativo es perfecto y omnipotente.

Mientras ese criterio continúe, nuestro país seguirá estando en riesgo de ser demandado y condenado a nivel internacional por haber desaparecido la única vía para reclamar violaciones de forma o de fondo en una o varias enmiendas constitucionales, aplicándose, por analogía, el criterio sustentado por la Corte Interamericana en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, salvo que, como propongo, algún Juez inaplique o declare inconstitucional la fracción I, del artículo 61 de la Ley de Amparo o la Corte admita la pertinencia de la acción de inconstitucionalidad que, como se verá más adelante, estuvo muy cerca de proceder para revisar y controlar la actividad del mal denominado poder constituyente permanente.

Ahora, los argumentos del Juez para sobreseer el amparo contra de la reforma constitucional en materia educativa reiteran ideas superadas en múltiples países de América, pues se basan en el principio de supremacía constitucional y en que tanto la Carta Magna como su interpretación, no prevé o reconoce un instrumento para impugnar reformas a su contenido.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Carpizo, Enrique, "El control de la reforma constitucional en México. Un análisis judicial pendiente", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXI, núm. 255, enero-julio de 2011, p. 430.

<sup>22</sup> *Ibidem.*, pp. 432 y ss.

<sup>23</sup> Sentencia dictada el 19 de abril de dos mil trece, por el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, México. Amparo 379/2013.

Por eso, el desarrollo de esas premisas condujo al extremo de mantener homologada la función del poder de reforma con una especie de voluntad prominente e ilimitada del pueblo, donde el Poder Judicial Federal —a decir del juez— no puede ejercer libre arbitrio;<sup>24</sup> aspecto no del todo cierto, pues las restricciones al poder reformador son las mismas que el juzgador ostenta en su función garante de los derechos y las libertades, siendo absurdo imaginar que puede ir más allá de los límites formales o substanciales emanados del texto de la Norma Base o su interpretación, salvo que sea para optimizar la tutela de la dignidad o su entorno.

Otro aspecto del sobreseimiento se apoyó en el criterio vertido en las controversias constitucionales 48 y 82 ambas del 2001, precisamente aquel donde se homologó al poder de reforma con el poder constituyente, dejando pasar la oportunidad de aceptar lo evidente ¿qué? que la facultad de reforma no es igual a la de una asamblea originaria, pues el primero ejecuta lo que el segundo ordena, siendo inevitable la revisión judicial para determinar si hubo o no violación a los límites expresos e implícitos, relativos o absolutos, sin olvidar que una correcta apreciación de la asamblea constituyente, implica aceptar límites en su ejercicio, ya que en un Estado Constitucional congruente a su fin preservador de la dignidad, no se pueden brindar facultades ilimitadas carentes de control, por ser ello lo que precisamente se combate a través de una Constitución.

## 2. Contra tratados internacionales

Desde la década de los años sesenta del siglo pasado, la jurisprudencia reitera la idea del amparo contra de tratados internacionales e impide que proceda el sobreseimiento cuando se impugne un convenio a partir de su primer acto de aplicación.

El sustento de ese criterio implicó la posibilidad de entablar un proceso de amparo con el objeto de reclamar no sólo la ilegalidad del acto en que se aplica el convenio, sino también la inconstitucionalidad del tratado.<sup>25</sup>

Así, la Corte ha dicho que ante el reclamo de un tratado internacional aplican las reglas referentes al amparo contra leyes y, por tanto, se actualiza una excepción al principio de definitividad,<sup>26</sup> siendo común la impugnación de un convenio cuando al

---

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> “AMPARO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA UN TRATADO INTERNACIONAL CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVO, SI CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.”, tesis CLXXVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 425.

parecer su contenido o aplicación deviene inadecuado o resulta incompatible al texto constitucional, sin importar la vigencia de la cláusula 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el contenido del artículo 2o del Pacto de San José, que respectivamente disponen:

*“Artículo 27.- El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados. 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. 2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado. 3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”<sup>27</sup>*

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”<sup>28</sup>*

Incluso el precepto 107 de la Ley de Amparo de 2013 reitera la posibilidad de impugnar tratados internacionales vigentes al incluirlos dentro del concepto de normas generales:

*“El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

Hipótesis normativa que fomenta violación al *pacta sunt servanda* y a las cláusulas externas invocadas,<sup>29</sup> además, si el tratado internacional, en algunos casos, tiene la misma jerarquía que la Constitución y el amparo resulta improcedente contra de

---

<sup>27</sup> Pacheco Pulido, Guillermo, *Control de Convencionalidad. Tratados internacionales de los derechos humanos, México, Porrúa, 2012*, p. 230.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 191 y 192.

<sup>29</sup> Recordemos que la cláusula 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que el *pacta sunt servanda* consiste en que “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*”, *Ibidem.*, p. 230.

reformas a la Constitución, entonces, resulta contradictoria su procedencia para impugnar convenios internacionales.

En resumen, considero inapropiada la idea de inaplicar o nulificar un tratado internacional vigente aun cuando la ley exente a los que son en materia de derechos humanos, salvo que la impugnación sea en los términos de mi propuesta de amparo preventivo o represivo, pues el problema no es la materia del convenio impugnado sino la posibilidad de ignorar su contenido, además de que la inexistencia de su análisis preventivo resulta contraria, entre otros aspectos, al propio sentido del artículo 15 constitucional que impone un límite a la celebración y ratificación de tratados contrarios al contenido de otros previamente ratificados, cuya lógica interpretación permite la impugnación de todos los tratados que contravengan derechos, libertades o el principio de progresividad, pues todos los tratados, conforme al citado artículo 15 constitucional, podrían ser cuestionados, eso sí, acorde a mi propuesta de control preventivo o represivo de tratados internacionales, esto es, para efecto de saber si es o no constitucional y, en su caso, indemnizar al afectado, no para inaplicarlo o dejar de observar el convenio, sino, incluso, para solicitar la aplicación del principio de adecuación normativa o realizar la denuncia correspondiente del tratado.

### **III. VÍA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

La controversia constitucional es un medio de defensa susceptible de ser planteado por los titulares de los tres órdenes de gobierno ante la Corte de Justicia, con el propósito de impugnar actos, leyes, tratados u omisiones que violenten o invadan el ámbito de competencia asignando a cualquiera de ellos. Su finalidad es evitar la existencia de actos emitidos por autoridades carentes de facultades o atribuciones para sustentarlos, por ejemplo, cuando exista una invasión de competencias entre a) la federación y un Estado; b) la federación y un Municipio; c) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) un Estado y otro; e) dos municipios de diversos estados; f) dos poderes de un mismo Estado; o g) el Estado y uno de sus municipios o de otro Estado, siempre y cuando el reclamo verse sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Incluso, la Suprema Corte ha establecido que la controversia procede sin necesidad de que exista violación a un derecho humano en sí,<sup>30</sup> ya que se trata de un control orgánico que preserva el ejercicio correcto de las facultades otorgadas a entidades u órganos del Estado.

---

<sup>30</sup> Cfr. Carpizo, Enrique, *La defensa constitucional en México*, México, Porrúa, 2011, pp. 3 a 11.

Veamos algunas decisiones en la impugnación de reformas constitucionales y tratados internacionales.

## 1. Contra reformas constitucionales

En 2001 algunos Estados de la República Mexicana impugnaron el procedimiento y contenido de la reforma constitucional en materia indígena.<sup>31</sup> El objeto de la controversia consistió en analizar si existía o no violación al principio de progresividad y en si se había o no respetado el mínimo de votos requerido para reformar la Constitución, cuyo artículo 135 señala:

*“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”<sup>32</sup>*

La Suprema Corte admitió la controversia y resolvió que la misma devenía improcedente en razón a que no era idónea para impugnar el procedimiento o el contenido de fondo de una reforma constitucional.<sup>33</sup>

Proceder lógico si tenemos en cuenta que la mayoría en el Pleno jamás aceptó la diferencia entre órgano constituyente y órgano constituido,<sup>34</sup> lo cual ha sido superado en derecho comparado, tal es el caso de Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador,

---

<sup>31</sup> Controversias Constitucionales 48/2001, 82/2001 y 319/2001 del índice de la Suprema Corte de Justicia, disponibles en <http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasResueltas.aspx#&&t5iLxsspLSlqiAo47i/dhy3RGsl4EGIU5TZ2g4qUZrJNmjWfXbAOYtkJG019nQ8dok+InrN3ZoRtUPo2X67XuD0505vzWcP+NnIVf582ayFBsOLOfHVqNKQ3Hjc=>

<sup>32</sup> Constitución federal mexicana.

<sup>33</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, tesis P./J. 40/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 997.

<sup>34</sup> “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.”, tesis P./J. 39/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1136.

Panamá y Perú, países donde, según el caso, lo pertinente es analizar si el órgano reformador invadió o no la esfera competencial reservada al poder constituyente.<sup>35</sup>

Conforme al caso Camacho, el único medio para impugnar reformas a la Norma Base hasta 2001, era el amparo indirecto y, por razón de técnica, se entiende la resolución del Pleno.

Si la parte actora hubiera promovido amparo, quizá la Corte de 2001 habría adoptado una decisión similar a la vertida seis años después en el amparo de los empresarios, sin contar con la astucia del ministro arrepentido.<sup>36</sup>

## 2. Contra tratados internacionales

El 15 de abril de 2002, el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, promovió una controversia constitucional para impugnar la reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona, por considerarla contraria al artículo 13 constitucional.

Al respecto, la Corte admitió la controversia a partir de una interpretación extensiva de la fracción I, del artículo 105, constitucional, en relación con el precepto 60 de su Ley Reglamentaria, ya que la primera norma no prevé de manera expresa la procedencia de la controversia constitucional contra de tratados internacionales, no obstante, el Alto Tribunal siguió el criterio sustentado en la acción de inconstitucionalidad 4/98 y reiteró que los convenios revisten la calidad de normas, ordenamientos o disposiciones generales susceptibles de ser reclamados a través de la citada controversia,<sup>37</sup> lo cual es acorde al texto del mencionado artículo 60, mismo que prevé la impugnación de leyes o tratados a partir de los 30 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, la procedencia de la controversia constitucional contra de tratados internacionales deviene similar a la del amparo contra leyes, y no hay argumentos novedosos: se funda en la simple homologación del tratado a una ley cuya entrada en

---

<sup>35</sup> El análisis de los actos emanados del órgano reformador de la Carta Magna conforme a una distinción entre órgano constituido y órgano constituyente es aceptada en Argentina, no en México, menos en 2001.

<sup>36</sup> *Vid. Supra.*, apartado II, número 1, letra C.

<sup>37</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2002. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, 29 de junio de 2004, Ejecutoria P./J. 50/2004, p. 959, y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/98. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL” que aparece bajo el rubro “PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE PLANTEA EN SU CONTRA, PORQUE EL DECRETO QUE LO CONTIENE NO ES UNA LEY”, tesis P./J. 24/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 28 de mayo de 1998, p. 557.

vigor o aplicación, puede invadir el ámbito de competencia reservado a otra autoridad del Estado.<sup>38</sup>

#### IV. VÍA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción de inconstitucionalidad, según Juventino V. Castro, es un procedimiento planteado “en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por otra exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnando, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.”,<sup>39</sup> concepto al que agrego otros sujetos legitimados, tales como el Titular del Poder Ejecutivo, la Comisión Nacional o las estatales de los Derechos Humanos y el órgano garante en materia de acceso a la información.<sup>40</sup>

En mi opinión, la acción debe ser de constitucionalidad y no de inconstitucionalidad en virtud de que el documento en que se plantea no es inconstitucional, sino una solicitud de justicia constitucional contra de normas generales contrarias al contenido esencial de la Constitución o de sus referentes de constitucionalidad, siendo el concepto de *norma general* lo que posibilita impugnar no sólo las leyes expedidas por el Congreso de la Unión o los Congresos estatales, sino también, como expuse en el caso de la controversia Constitucional, los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Comparto la esencia de algunas sentencias relacionadas con la impugnación de enmiendas constitucionales y convenios internacionales.

##### 1. Contra reformas constitucionales

Con motivo de la enmienda en materia electoral de noviembre de 2007, dos partidos políticos de entonces —Convergencia y Nueva Alianza— promovieron la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, empero, la Comisión de

---

<sup>38</sup> “TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”, tesis: P./J. 84/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1258.

<sup>39</sup> *El artículo 105 constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 125.

<sup>40</sup> Artículo 105, fracción II, de la Constitución federal mexicana.

Receso de la Corte las desechó por considerarlas de notoria y manifiesta improcedencia.

Contra el desechamiento se interpuso reclamación, misma que resultó fundada y el Pleno del Alto Tribunal ordenó admitir y estudiar las acciones plantadas con el objeto de saber si eran o no pertinentes para impugnar vicios en el procedimiento o contenido de la reforma constitucional.<sup>41</sup>

No obstante, la mayoría en el Pleno retomó parte de los argumentos vertidos por la Comisión de Receso y determinó que pese a posibles irregularidades en el procedimiento de reforma y en los cambios constitucionales, la acción de inconstitucionalidad no es idónea para impugnarlos,<sup>42</sup> dejando pasar la oportunidad de declarar procedente un medio de defensa más eficaz que el amparo indirecto, pues la sentencia en el control abstracto puede tener efectos generales de forma inmediata y no mediante el entrampado procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo de 2013.

En ese debate, algunos ministros de la Corte aprovecharon para argumentar que el trabajo del órgano reformador de la Constitución no debe ser revisado por autoridad judicial, siendo ese razonamiento legalista lo que originó división entre quienes aceptan límites en el actuar del órgano reformador de la Carta Magna y los que son contrarios a esa postura,<sup>43</sup> pudiendo el Tribunal aceptar una excepción, como lo hizo la Corte de Argentina, por mayoría de votos, y decir que si bien el procedimiento de reforma constitucional no es susceptible de control judicial en razón a que configura una cuestión política, lo cierto es que puede darse una excepción cuando se violen los requisitos mínimos que condicionan la reforma, no obstante, la decisión de la Corte fue hacia la improcedencia del reclamo.

## 2. Contra tratados internacionales

La impugnación de tratados internacionales a través de medios de defensa constitucional, ajenos al amparo, reitero, ha sido común desde el 22 de mayo de 1996, fecha en que se reformó la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, para regular la procedencia de la acción de inconstitucionalidad y de la

---

<sup>41</sup> Carpizo, Enrique, "El control de la reforma constitucional en México...", *cit.*, pp. 425 y ss.

<sup>42</sup> "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS", tesis: P. IV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1104.

<sup>43</sup> *Cfr. Amparo contra el procedimiento de reformas...*, *cit.*

controversia constitucional contra de tratados internacionales, por eso la acción de inconstitucionalidad 4/98 contra el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1998, del entonces Distrito Federal, procedió conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria en cita, el cual, a mi juicio, contraviene los artículos 27 y 41 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En efecto, el antecedente inmediato al artículo 60 fue la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, misma que inauguró la procedencia del control abstracto para impugnar leyes que contravengan el contenido de la Carta Magna, sin necesidad de acreditar un agravio personal y directo.

Hasta ese momento, la reforma a la Constitución no auspició interpretaciones contrarias a su contenido, no obstante, por adición publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de mayo de 1996, el legislador federal fue más allá de lo lógicamente deseado por el órgano reformador y violó la idea de un control abstracto compatible al contexto internacional, pues la intención legislativa de 31 de diciembre de 1994 fue a) salvaguardar los intereses de las minorías parlamentarias; b) exentar del agravio personal y directo a los sujetos legitimados para impugnar un acto que al parecer atenta contra la Norma Base; y c) brindar la posibilidad de que la sentencia tenga efectos *erga omnes* —generales— cuando sea aprobada por ocho votos,<sup>44</sup> esto es, la asamblea reformadora jamás pensó en establecer un mecanismo violatorio del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, jamás pensó en establecer un nuevo instrumento de control represivo en materia de tratados internacionales y, por tanto, jamás pensó que su innovación se reglamentaría de manera contraria a compromisos externos.

Mi criterio sobre la inconstitucionalidad del artículo 60 de la citada Ley Reglamentaria, lo baso en la ausencia lógica de autorización para reclamar tratados vigentes en un plazo "*de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial.*"<sup>45</sup>

Del enunciado transcrito se advierte el permiso para impugnar convenios a través de un procedimiento judicial represivo y, para rematar, la Suprema Corte, en vez de hacer una interpretación armonizante del orden jurídico interno con el de origen externo, permite la vigencia literal de ese precepto y deja atrás su función garante de la Constitución, de los derechos humanos y de las relaciones internacionales al solapar la

---

<sup>44</sup> Todas esas ideas se deducen de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<sup>45</sup> Carpizo, Enrique, *La defensa constitucional...*, cit., p. 170.

procedencia del control abstracto y posterior de tratados, sin respeto de la cláusula 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>46</sup>

Por eso, la adición de noviembre de 1996 al referido precepto 60 viola lo previsto en los artículos 105, fracción II, y 133 constitucionales ¿por qué? porque prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra de tratados internacionales vigentes, y no existe convenio que permita eludir su cumplimiento u observancia de manera posterior a su ratificación y entrada en vigor, salvo que su contenido vulnere la dignidad humana o los principios y valores que con su ratificación se pretendieron tutelar, en cuyo caso, podría ser pertinente mi propuesta de control preventivo o represivo o instaurar el procedimiento previsto para la denuncia y solicitud de separación al convenio<sup>47</sup> y, mientras tanto, aplicar el tratado e indemnizar al afectado.

Por desgracia, dicho precepto continúa vigente y respaldado por el Máximo Tribunal, generando una tendencia inapropiada que mete en aprietos al país con relación al exterior de sus fronteras y lo exhibe frente otras jurisdicciones más sensibilizadas y avanzadas en el tema, por ejemplo, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Venezuela y Perú, sin soslayar Alemania, España y Francia.

## V. CONCLUSIONES

En México existe un control de naturaleza judicial previsto a nivel constitucional de tipo represivo, facultativo y de estudio restrictivo, con una materia de análisis formal y resolución vinculante con efectos particulares o generales dirigidos al pasado, presente o futuro ¿por qué? porque tanto el amparo, como la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, por mencionar a tres de las garantías más socorridas en la nación a) se encuentran previstas a nivel constitucional, b) conoce de ellas el Poder Judicial Federal, c) no proceden de oficio, d) su ámbito de estudio es restringido porque no analiza reformas constitucionales y e) la revisión de los tratados es posterior a su vigencia.

El modelo de control puede ser concentrado, tratándose del ejercido por jueces del Poder Judicial Federal o difuso si es el practicado por jueces estatales; sin embargo, los jueces federales —a veces— ejercen control difuso, sin importar que se trate de una

---

<sup>46</sup> “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES”, tesis P./J. 22/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 257.

<sup>47</sup> Véase la Parte V de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en Pacheco Pulido, Guillermo, *ob. cit.*, pp. 236 y ss.

competencia expresa para jueces ordinarios<sup>48</sup> y, en todo caso, la resolución en el amparo, la controversia constitucional y la mal denominada acción de inconstitucionalidad es vinculante.

No obstante, el control judicial represivo de tratados internacionales carece de ajustes en pro de nuestras circunstancias, por eso deviene oportuno analizar la viabilidad de un control preventivo en la materia, sin soslayar la necesidad de revisar aspectos adjetivos y sustantivos de la reforma constitucional y otros presupuestos básicos e importantes para lograr un control judicial, legislativo y administrativo eficaz.

Recordemos que por años la Corte se ha mantenido —formalmente— alejada de vaivenes políticos. La mayoría de sus integrantes nunca han estado de acuerdo con las reformas que brindan al Tribunal una competencia de avanzada pero de ejercicio político complejo, de ahí que algunos ministros hayan renegado de la facultad de investigación en tiempos no fáciles para México; sin embargo, hay otras reformas que le dan facultades para intervenir de manera "preventiva" en la suspensión de derechos y en ciertos temas de consulta ciudadana.

Si bien el Poder Judicial Federal ha tenido varias oportunidades para analizar si deviene pertinente la revisión de las modificaciones, derogaciones o abrogaciones al texto constitucional, actualmente, avala la idea de que tal competencia sea exclusiva del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, al señalar "el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo".<sup>49</sup> sin olvidar el razonamiento del Pleno de la Corte consistente en que la asamblea constituyente se encuentra exenta de revisión judicial por ser ella el origen del propio poder judicial, quien no puede fungir como ejecutor y revisor de sus actos, ni de las reformas constitucionales dadas por el mal denominado poder constituyente permanente, pues ambos órganos —según la mayoría de ministros de la Corte— carecen de límites en su actuar.<sup>50</sup>

En pocas palabras, si el mencionado poder constituyente permanente reforma la Constitución en sentido contrario a la esencia nacional, no acontecerá más que el sufrir de la sociedad o la difícil configuración de una revuelta y, tratándose de convenios internacionales, la Corte sustenta la tesis del control represivo, cuya existencia fomenta la responsabilidad internacional del país a causa de no respetar un convenio previamente celebrado y ratificado, esto es, por violar el *pacta sunt servanda*.

---

<sup>48</sup> Carpizo, Enrique, *Retos constitucionales, entre el control constitucional y la protección a derechos humanos*, México, Porrúa, 2015, pp. 25 a 29.

<sup>49</sup> Cfr. "PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES...", *cit.*

<sup>50</sup> *Idem.*

Por tanto, reitero, el poder constituyente y la respectiva asamblea reformadora de la Constitución, deben observar y acatar límites ¿cuáles? cualquiera de los contornos expresos o implícitos, de tipo formal o substancial, de carácter absoluto, parcial o temporal y de origen nacional o internacional, en aras de favorecer a los fines de un Estado Constitucional congruente, entre otros, mantener actualizado el contenido de la Norma Base pero sin ir más allá de sus propios límites conforme a una interpretación armónica o progresiva de su texto.

De ahí que no sea oportuno cerrar el debate respecto a si debe o no ser objeto de revisión judicial una Constitución que al parecer fue creada o reformada de manera contraria a estándares nacionales o internacionales que reconocen a la dignidad, su desarrollo y entorno.